

HOLY SEE PRESS OFFICE
OFICINA DE PRENSA DE LA SANTA SEDE



BUREAU DE PRESSE DU SAINT-SIEGE
PRESSEAMT DES HEILIGEN STUHLS

BOLLETTINO

SALA STAMPA DELLA SANTA SEDE

N. car

Sábado 09.09.2017

Carta Apostólica en forma de Motu Proprio “Magnum Principium” Quibus nonnulla in can. 838 Codicis Iuris Canonici immutantur

Carta Apostólica en forma de Motu Proprio “Magnum Principium” Quibus nonnulla in can. 838 Codicis Iuris Canonici immutantur

Texto en lengua latina

Traducción en español

Nota sobre el can. 838 del C.I.C.

Comentario al *Motu Proprio* del Secretario de la Congregación para el Culto Divino y la Disciplina de los Sacramentos

Texto en lengua latina

LITTERAE APOSTOLICAE MOTU PROPRIO DATAE

MAGNUM PRINCIPIUM

Quibus nonnulla in can. 838 Codicis Iuris Canonici immutantur

Magnum principium a Concilio Oecumenico Vaticano II confirmatum, ex quo precatio liturgica, ad populi captum accommodata, intellegi queat, grave postulavit mandatum Episcopis concreditum linguam vernaculam in liturgiam inducendi et versiones librorum liturgicorum parandi et approbandi.

Etsi Ecclesia Latina instantis sacrificii conscia erat amittendae ex parte propriae linguae liturgicae, per totum orbem terrarum per saecula adhibitae, nihilominus portam libenter patefecit ut translationes, utpote partes ipsorum rituum, una cum Latina lingua Ecclesiae divina mysteria celebrantis vox fierent.

Eodem tempore, praesertim ob varias opiniones de usu linguae vernaculae in liturgia a Patribus Concilii diserte expressas, Ecclesia conscia erat difficultatum quae hoc in negotio oriri possent. Ex altera parte bonum fidelium cuiusque aetatis ac culturae eorumque ius ad consciam actuosamque participationem in celebrationibus liturgicis componenda erant cum unitate substantiali ritus Romani; ex altera vero ipsae linguae vernaculae, saepe tantum gradatim fieri poterant linguae liturgicae, quae fulgerent non dissimili modo ac lingua Latina liturgica nitore sermonis et sententiarum gravitate ad fidem alendam.

Ad quod contenderunt nonnullae Leges liturgicae, Instructiones, Litterae circulares, lineamenta ac confirmationes librorum liturgicorum in vernaculis linguis a Sede Apostolica iam inde a tempore Concilii edicta sive ante sive post leges in Codice Iuris Canonici latas. Principia indicata utilia fuerunt et plerumque talia manent atque, quantum fieri potest, a Commissionibus liturgicis adhibenda erunt tamquam instrumenta apta, ut, in amplissima varietate sermonum, communitas liturgica adipisci possit vestem elocutionis idoneam singulisque partibus congruentem, servatis integritate et accurata fidelitate praesertim in vertendis aliquibus textibus, qui maioris sunt momenti in unoquoque libro liturgico.

Textus liturgicus, ut signum rituale, medium est communicationis oralis. Credentibus autem qui sacros ritus celebrant, etiam verbum mysterium est: verbis enim prolatis, praesertim cum legitur Sacra Scriptura, Deus homines alloquitur, Christus ipse in Evangelio loquitur populo suo qui, per seipsum vel per celebrantem, Domino in Spiritu Sancto oratione respondet.

Translationum vero textuum sive liturgicorum sive biblicorum, pro liturgia verbi, finis est salutis verbum fidelibus annuntiare in oboedientia fidei atque precem Ecclesiae ad Dominum exprimere. Ad hunc finem fideliter communicandum est certo populo per eiusdem linguam id, quod Ecclesia alii populo per Latinam linguam communicare voluit. Quamquam fidelitas non semper iudicari potest ex singulis verbis, immo vero in contextu ex toto communicationis actu et secundum genus dicendi proprium, quaedam tamen peculiariter verba perpendenda sunt etiam ex integra fide catholica, quia quaevis translatio textuum liturgicorum congruere debet cum sana doctrina.

Mirandum non est quod quaedam difficultates exortae sunt in hoc longo itinere laboris inter Conferentias Episcoporum et hanc Apostolicam Sedem. Ut autem Concilii praescripta circa usum linguarum vernacularum in liturgia futuris quoque temporibus valeant, maxime necessaria est constans collaboratio, mutua fiducia referta, vigil et creativa, inter Conferentias Episcoporum et Apostolicae Sedis Dicasterium quod sacrae Liturgiae fovendae munus exercet, nempe Congregationem de Cultu Divino et Disciplina Sacramentorum. Quamobrem, ut instauratio totius vitae liturgicae recte pergat, visum est aliqua principia inde a Concilio tradita clarius iterum affirmari et in usu adhiberi.

Attendendum sane est ad fidelium utilitatem ac bonum, nec obliviscenda sunt ius et munus Conferentiarum Episcoporum, quae, una cum Conferentiis Episcoporum regionum eandem linguam adhibentium et Apostolica Sede, efficere debent et decernere, ut, servata indole cuiusque linguae, sensus textus primigenii plene et fideliter reddatur ac libri liturgici translati, etiam post aptationes, semper refulgeant unitate ritus Romani.

Ad faciliorem uberiolemque collaborationem reddendam inter Apostolicam Sedem et Conferentias Episcoporum eamque augendam hoc in munere fidelibus praestando, audito Coetu Episcoporum atque Peritorum a Nobis instituto, ex auctoritate Nobis commissa, decernimus quod disciplina canonica nunc vigens in can. 838 C.I.C. clarificetur, ut, ad mentem Constitutionis *Sacrosanctum Concilium*, praesertim in nn. 36, §§ 3-4, 40 et 63 expressam, necnon Litterarum Apostolicarum Motu Proprio datarum *Sacram Liturgiam*, n. IX, evidentior appareat competentia Apostolicae Sedis quoad translationes librorum liturgicorum et profundiores aptationes, inter quas annumerari possunt etiam novi quidam textus in illis inserendi, a Conferentiis Episcoporum statutas atque approbatas.

Hoc in sensu in posterum can. 838 ita habendus erit:

Can. 838 - § 1. Sacrae liturgiae moderatio ab Ecclesiae auctoritate unice pendet: quae quidem est penes Apostolicam Sedem et, ad normam iuris, penes Episcopum dioecesanum.

§2. Apostolicae Sedis est sacram liturgiam Ecclesiae universae ordinare, libros liturgicos edere, aptationes, ad normam iuris a Conferentia Episcoporum approbatas, recognoscere, necnon advigilare ut ordinationes liturgicae ubique fideliter observentur.

§3. Ad Episcoporum Conferentias spectat versiones librorum liturgicorum in linguas vernaculas fideliter et convenienter intra limites definitos accommodatas parare et approbare atque libros liturgicos, pro regionibus ad quas pertinent, post confirmationem Apostolicae Sedis, edere.

§4. Ad Episcopum dioecesanum in Ecclesia sibi commissa pertinet, intra limites suae competentiae, normas de re liturgica dare, quibus omnes tenentur.

Consequenter interpretari oportet sive art. 64 § 3 Constitutionis Apostolicae *Pastor bonus* sive alias leges, praesertim in libris liturgicis contentas, circa eorum translationes. Eodem modo disponimus quod Congregatio de Cultu Divino et Disciplina Sacramentorum *Regolamento* suum ad mentem novae disciplinae modificet et Conferentias Episcoporum adiuvet ad eorum munus complendum atque in vitam liturgicam Ecclesiae Latinae fovendam magis ac magis in dies incumbat.

Quaecumque vero hisce Litteris Apostolicis Motu Proprio datis decreta sunt, firma ac rata esse iubemus, contrariis quibuslibet non obstantibus, peculiari etiam mentione dignis, atque decernimus ut promulgentur per editionem in actis diurnis *L'Osservatore Romano*, vim suam exserant a die I mensis Octobris anni MMXVII ac deinde in *Actis Apostolicae Sedis* edantur.

Datum Romae, apud Sanctum Petrum, die III mensis Septembris, anno Domini MMXVII, Pontificatus Nostri quinto.

FRANCISCUS PP.

[01279-LA.01] [Testo originale: Latino]

Traducción en español

Carta Apostólica en forma de "Motu propio" del Sumo Pontífice Francisco "Magnum Principium" con la que se modifica el can.838 del Código de Derecho Canónico

El principio importante, confirmado por el Concilio Ecueménico Vaticano II, según el cual la oración litúrgica, adaptada a la comprensión del pueblo, pueda ser entendida, ha requerido la seria tarea encomendada a los obispos, de introducir la lengua vernácula en la liturgia y de preparar y aprobar las versiones de los libros litúrgicos.

La Iglesia Latina era consciente del inminente sacrificio de la pérdida parcial de su lengua litúrgica, utilizada en todo el mundo a través de los siglos, sin embargo abrió de buen grado la puerta a que las versiones, como parte de los mismos ritos, se convirtieran en la voz de la Iglesia que celebra los misterios divinos, junto con la lengua latina.

Al mismo tiempo, especialmente después de las diversas opiniones expresadas claramente por los Padres Conciliares respecto al uso de la lengua vernácula en la liturgia, la Iglesia era consciente de las dificultades que podían surgir en esta materia. Por un lado, era necesario unir el bien de los fieles de cualquier edad y cultura y su derecho a una participación consciente y activa en las celebraciones litúrgicas con la unidad sustancial del Rito Romano; por otro, las mismas lenguas vernáculas, a menudo sólo de manera progresiva, podrían haberse convertido en lenguas litúrgicas, resplandecientes no diversamente del latín litúrgico por la elegancia del estilo y la seriedad de los conceptos con el fin de alimentar la fe.

A eso apuntaron algunas Leyes litúrgicas, Instrucciones, Circulares, indicaciones y confirmaciones de los libros litúrgicos en las lenguas vernáculas emitidas por la Sede Apostólica ya desde los tiempos del Concilio, y eso tanto antes como después de las leyes establecidas en el Código de Derecho Canónico. Los criterios establecidos han sido y siguen siendo útiles en líneas generales y, en la medida de lo posible, tendrán que ser seguidos por las Comisiones litúrgicas como herramientas adecuadas para que, en la gran variedad de lenguas, la comunidad litúrgica pueda alcanzar un estilo expresivo adecuado y congruente con las partes individuales, manteniendo la integridad y la esmerada fidelidad, especialmente en la traducción de algunos de los textos más importantes en cada libro litúrgico.

El texto litúrgico, como signo ritual, es un medio de comunicación oral. Pero para los creyentes que celebran los ritos sagrados, incluso la palabra es un misterio: cuando, de hecho, se pronuncian las palabras, en particular cuando se lee la Sagrada Escritura, Dios habla a los hombres, Cristo mismo en el Evangelio habla a su pueblo, que, por sí mismo o por medio del celebrante, responde con la oración, al Señor en el Espíritu Santo.

El fin de las traducciones de los textos litúrgicos y de los textos bíblicos, para la liturgia de la palabra, es anunciar a los fieles la palabra de salvación en obediencia a la fe y expresar la oración de la Iglesia al Señor. Para ello, es necesario comunicar fielmente a un pueblo determinado, con su propio lenguaje, lo que la Iglesia ha querido comunicar a otro por medio de la lengua latina. No obstante la fidelidad no pueda juzgarse por las palabras individuales, sino en el contexto de todo el acto de la comunicación y de acuerdo a su propio género literario, sin embargo, algunos términos específicos también deben ser considerados en el contexto de la fe católica íntegra, porque cada traducción de los textos litúrgico debe ser congruente con la sana doctrina.

No debe sorprender que durante este largo camino de trabajo haya habido dificultades entre las Conferencias Episcopales y la Sede Apostólica. A fin de que las decisiones del Concilio sobre el uso de las lenguas vernáculas en la liturgia sean también válidas en tiempos futuros, es extremadamente necesaria la colaboración constante llena de confianza mutua, atenta y creativa, entre las Conferencias Episcopales y el Dicasterio de la Sede Apostólica, que ejerce la tarea de promover la sagrada Liturgia, es decir, la Congregación para el Culto Divino y la Disciplina de los Sacramentos. Por lo tanto, para que continúe la renovación de toda la vida litúrgica, ha parecido oportuno que algunos principios transmitidos desde la época del Concilio sean más claramente reafirmados y puestos en práctica.

Sin duda se debe prestar atención a la utilidad y al bien de los fieles, tampoco hay que olvidar el derecho y el deber de las Conferencias Episcopales que, junto con las Conferencias Episcopales de las regiones que tienen el mismo idioma y con la Sede Apostólica, deben garantizar y establecer que salvaguardado el carácter de cada idioma, se manifieste plena y fielmente el sentido del texto original y que los libros litúrgicos traducidos, incluso después de las adaptaciones, refuljan siempre con la unidad del rito romano.

Para hacer más fácil y fructífera la colaboración entre la Sede Apostólica y las Conferencias Episcopales en este servicio que debe prestarse a los fieles, escuchado el parecer de la Comisión de Obispos y Peritos, por mí instituida, dispongo, con la autoridad que me ha sido confiada, que la disciplina canónica vigente actualmente en el can. 838 de C.I.C. se haga más clara, de manera que, tal como se expresa en la Constitución *Sacrosanctum Concilium*, en particular en los artículos 36 §§ 3, 4, 40 y 63, y en la Carta Apostólica *Motu Proprio Sacram Liturgiam*, n. IX, aparezca mejor la competencia de la Sede Apostólica respecto a la traducción de los libros litúrgicos y las adaptaciones más profundas, entre las que se pueden incluir también posibles nuevos textos que se incorporarán a ellos, establecidos y aprobados por las Conferencias Episcopales.

En este sentido, en el futuro el canon. 838 se leerá como sigue:

Can. 838 - § 1. Regular la sagrada liturgia depende únicamente de la autoridad de la Iglesia: esto compete a la Sede Apostólica y, según el derecho, al obispo diocesano.

§2. Es competencia de la Sede Apostólica ordenar la sagrada liturgia de la Iglesia universal, publicar los libros litúrgicos, revisar^[1] las adaptaciones aprobadas según la norma del derecho por la Conferencia Episcopal, así como vigilar para que en todos los lugares se respeten fielmente las normas litúrgicas.

§3. Corresponde a las Conferencias Episcopales preparar fielmente las versiones de los libros litúrgicos en las lenguas vernáculas, adaptadas convenientemente dentro de los límites definidos, aprobarlas y publicar los libros litúrgicos, para las regiones de su pertinencia, después de la confirmación de la Sede Apostólica.

§4. Al obispo diocesano en la Iglesia a él confiada corresponde, dentro de los límites de su competencia, dar normas en materia litúrgica, a las cuales todos están obligados.

De manera consecuente se han de interpretar sea el artículo 64 § 3 de la Constitución Apostólica *Pastor Bonus* sean las otras leyes, en particular las contenidas en los libros litúrgicos, acerca de sus versiones. De la misma manera dispongo que la Congregación para el Culto Divino y la Disciplina de los Sacramentos modifique su "Reglamento" basándose en la nueva disciplina y ayude a las Conferencias Episcopales a llevar a cabo su tarea y trabaje para promover cada vez más la vida litúrgica de la Iglesia Latina.

Ordeno que todo lo deliberado con esta Carta apostólica en forma de "motu proprio" tenga firme y estable vigor, a pesar de cualquier disposición en contrario, aunque digna de mención especial, y que sea promulgado por la publicación en *L'Osservatore Romano*, entrando en vigor el 1 de octubre de 2017, y publicado a continuación en los *Acta Apostolicae Sede*.

Dado en Roma, junto a San Pedro, el 3 de septiembre de 2017, quinto de mi pontificado.

Francisco

(Traducción no oficial)

Nota sobre el can. 838 del C.I.C.

El can. 838 a la luz de fuentes conciliares y postconciliares

Con motivo de la publicación del Motu Proprio *Magnum principium*, con el que el Papa Francisco establece variaciones en los §§ 2 y 3 del can. 838 del C.I.C., el Secretario de la Congregación para el Culto Divino y la Disciplina de los Sacramentos ofrece en la siguiente Nota un comentario de las fuentes subyacentes a esos párrafos, considerando la formulación hasta ahora en vigor y la nueva.

El texto actual

Hasta ahora rezaban así los dos siguientes párrafos del can. 838:

§2. "Apostolicae Sedis est sacram liturgiam Ecclesiae universae ordinare, libros liturgicos edere eorumque versiones in linguas vernaculas recognoscere, necnon advigilare ut ordinationes liturgicae ubique fideliter observentur".

§3. Ad Episcoporum conferentias spectat versiones in linguas vernaculas, convenienter intra limites in ipsis libris liturgicis definitos aptatas, parare easque edere, praevia recognitione Sanctae Sedis.

Para el § 2 las referencias son el n. 21 de la Instr. *Inter Oecumenici* (26 set. 1964) y el can. 1257 del C.I.C. 1917.

Para el § 3, son *Sacrosanctum Concilium* n. 22 § 2 y n. 36 §§ 3-4; S. Congr. pro Sacramentis et Cultu Divino, Epist. *Decem iam annos* (5 jun. 1976); S. Congr. pro Doctrina Fidei, *Ecclesiae pastorum* (19 mar. 1975), art. 3.

Si bien las fuentes tengan un valor indicativo y no sean exhaustivas, se pueden hacer anotaciones al respecto.

En primer lugar acerca del § 2 del can. 838. el n. 21 de la Instr. *Inter Oecumenici* pertenece al cap. I, VI. *De competenti auctoritate in re liturgica* (ad Const. art. 22) y dice así : "Apostolicae Sedis est tum libros liturgicos generales instaurare atque approbare, tum sacram Liturgiam in iis quae universam Ecclesiam respiciunt ordinare, tum Acta et deliberationes auctoritatis territorialis probare seu confirmare, tum eiusdem auctoritatis territorialis propositiones et petitiones accipere". Resulta clara una presupuesta igualdad entre el verbo "recognoscere" usado en el § 2 del can. 838 y la expresión "probare seu confirmare" usada en la *Inter*

Oecumenici. Esta última expresión la quiso la Comisión litúrgica del Concilio Vaticano II para sustituir la terminología derivada del verbo “recognoscere” (“actis recognitis”), con referencia al can. 250 § 4 (cf. can. 304 § 2) del C.I.C. del 1917, como fue explicado a los Padres conciliares en *Relatio* y votado por ellos en el n. 36 § 3 de *Sacrosanctum Concilium* en la forma “actis ab Apostolica Sede probatis seu confirmatis”. Se puede notar todavía que el n. 21 di *Inter Oecumenici* atañe a todos los actos de las autoridades territoriales mientras que el Código lo aplica específicamente a las “interpretationes textum liturgicorum”, materia que l’*Inter Oecumenici* trata explícitamente en el n. 40.

Acerca del § 3 del can. 838, la referencia a *Sacrosanctum Concilium* n. 22 § 2 es pertinente. Para la referencia a *Sacrosanctum Concilium* n. 36 §§ 3-4 (el § 3 trata “de usu et modo linguae vernaculae statuere, actis ab Apostolica Sede probatis seu confirmatis” y el § 4 de la “conversio textus latini in linguam vernaculam in Liturgia adhibenda, a competenti auctoritate ecclesiastica territoriali, de qua supra, approbari debet”) resulta claro cómo, para la traducción no se solicite ni una *probatio seu confirmatio*, ni una *recognitio* en estricto sentido jurídico, como pide el can. 455 § 2.

El caso en torno a un paso del Motu Proprio *Sacram Liturgiam* n. IX (25 en. 1964), que por la reacción de los Padres Conciliares aparece enmendado en *Acta Apostolicae Sedis*, parece no haber sido considerada adecuadamente. Cuando *Sacram Liturgiam* apareció en *L’Osservatore Romano* del 29 de enero de 1964, se leía : “... populares interpretationes, a competente auctoritate ecclesiastica territoriali propositas,[2] ab Apostolica Sede esse rite recognoscendas[3] atque probandas”. En cambio en *Acta Apostolicae Sedis* fue adoptada la terminología conciliar: “...populares interpretationes, a competente auctoritate ecclesiastica territoriali conficiendas et approbandas esse, ad normam art. 36, §§ 3 et 4; acta vero huius auctoritatis, ad normam eiusdem art. 36, § 3, ab Apostolica Sede esse rite probanda seu confirmanda”. [4] El Motu Proprio *Sacram Liturgiam* distinguía por lo tanto la aprobación de las traducciones en cuanto tales por parte de las autoridades territoriales con decreto que las hacía obligatorias, y el hecho de que ese acto debía ser “probatus seu confirmatus” por la Sede Apostólica. Se debe observar también que *Sacram Liturgiam* añade: “Quod ut semper servetur praescribimus, quoties liturgicus quidam textus latinus a legitima, quam diximus, auctoritate in linguam vernaculam convertetur”. [5] La prescripción atañe a ambos distintos momentos, o sea el *conficere et approbare* una traducción y el acto de hacerla obligatoria con la publicación del libro que la contiene.

La referencia a la Epist. *Decem iam annos* de la S. Congregatio pro Sacramentis et Cultu Divino es pertinente, pero se debe notar que no utiliza nunca el término “recognoscere” sino solamente “probare, confirmare, confirmatio”.

Por cuanto se refiere a *Ecclesiae pastorum* de la S. Congregatio pro Doctrina Fidei, art. 3 (compuesto por tres números), solo el n. 1 atañe a nuestro objeto y dice: “1. Libri liturgici itemque eorum versiones in linguam vernaculam eorumve partes ne edantur nisi de mandato Episcoporum Conferentiae atque sub eiusdem vigilantia, praevia confirmatione Apostolicae Sedis”. El n. 2 concierne las reediciones y el n. 3 los libros de oración. Pero hay que notar que a las Conferencias Episcopales se les atribuye la vigilancia y el mandato mientras a la Sede Apostólica la “praevia confirmatio” acerca del libro que se edita, y no precisamente una “recognitio” de la versión como reza en cambio el can. 838.

El nuevo texto

Con la modificación decidida en el Motu Proprio *Magnum principium*, los §§ 2 y 3 del can. 838 rezan:

§2. Apostolicae Sedis est sacram liturgiam Ecclesiae universae ordinare, libros liturgicos edere, **aptationes, ad normam iuris a Conferentia Episcoporum approbatas, recognoscere**, necnon advigilare ut ordinationes liturgicae ubique fideliter observentur.

§3. Ad Episcoporum Conferentias spectat versiones librorum liturgicorum in linguas vernaculas **fideliter et** convenienter intra limites definitos **accommodatas** parare **et approbare atque libros liturgicos, pro regionibus ad quas pertinent, post confirmationem Apostolicae Sedis** edere.

El § 2 atañe ahora a las “aptaciones” (no se nombran ya las “versiones”, materia del § 3), o sea textos y elementos que no aparecen en la *editio typica latina*, como asimismo las “profundiores aptaciones” contempladas en *Sacrosanctum Concilium* n. 40 y reguladas por la Instrucción *Legitimae varietates* sobre la liturgia romana y la inculturación (25 enero 1994); aprobadas por la Conferencia Episcopal, las “aptaciones” deben tener la “recognitio” de la Sede Apostólica. La referencia es *Sacrosanctum Concilium* n. 36 § 3. El § 2 retocado conserva, entre sus fuentes, el can. 1257 del CIC 1917, y añade la referencia a la Instrucción *Legitimae varietates* que trata de la aplicación de los nn. 39 y 40 de la *Sacrosanctum Concilium*, por la cual se solicita una verdadera y propia “recognitio”.

El § 3 trata de las “versiones” de los textos litúrgicos que, como se especifica mejor, debe hacerse “fideliter” y aprobadas por las Conferencias Episcopales. La referencia es *Sacrosanctum Concilium* n. 36 § 4 y además la analogía con el can. 825 § 1 acerca de la versión de la Sagrada Escritura. Dichas versiones se editan en los libros litúrgicos después de haber recibido la “confirmatio” de la Sede Apostólica, como dispone el Motu Proprio *Sacram Liturgiam*, n. IX.

La precedente formulación en el § 3 del can. 838: “intra limites in ipsis libris liturgicis definitos aptatas”, deudora de *Sacrosanctum Concilium* n. 39 (“Intra limites in editionibus typicis librorum liturgicorum statutos... aptationes definire”), concerniente las “aptaciones” y no las “versiones” de las que trata ahora este párrafo se expresa con la frase “intra limites definitos accommodatas”, yendo a la terminología del n. 392 dell’*Institutio Generalis Missalis Romani*; esto consiente hacer una distinción oportuna con respecto a las “aptaciones” mencionadas en el § 2.

El § 3 retocado continua, por lo tanto, a fundarse sobre *Sacrosanctum Concilium* n. 22 § 2; n. 36 §§ 3 - 4; S. Congr. pro Sacramentis et Cultu Divino, Epist. *Decem iam annos* (5 jun. 1976); S. Congr. pro Doctrina Fidei, *Ecclesiae pastorum* (19 marz. 1975), art. 3, con la referencia añadida a los nn. 391 y 392 de la *Institutio Generalis Missalis Romani* (ed. typica tertia), evitando sin embargo el término “recognoscere, recognitis”, de manera que el acto de la Sede Apostólica relativo al las versiones preparadas por las Conferencias Episcopales con una fidelidad particular al sentido del texto latino (véase el añadido del “fideliter”), no pueda ser equiparado a la disciplina del can. 455, sino que pertenezca a la acción de una “confirmatio” (como se expresa sea en *Decem iam annos* sea en *Ecclesiae pastorum*, art. 3).

La “confirmatio” es un acto autoritativo por el cual la Congregación para el Culto Divino y la Disciplina de los Sacramentos ratifica la aprobación de los obispos, dejando la responsabilidad de la traducción, supuesta fiel, al *munus* doctrinal y pastoral de la Conferencia de los Obispos. En breve, realizada ordinariamente por medio de confianza, la “confirmatio” supone una evaluación positiva de la fidelidad y de la congruencia de los textos

elaborados con respecto al texto típico latino, teniendo en cuenta sobre todo los textos de mayor importancia (por ejemplo las fórmulas sacramentales que requieren la aprobación del Santo Padre, el Rito de la Misa, las oraciones eucarísticas y de ordenación, que comportan una detallada revisión).

Come se recuerda en el mismo Motu Proprio *Magnum principium*, las modificaciones del can. 838, §§ 2 e 3, repercuten en el art. 64 § 3 de la Constitución Apostólica *Pastor bonus*, así como en la *Institutio Generalis Missalis Romani* y en los *Praenotanda* de los libros litúrgicos, en los puntos relativos a la materia de las traducciones y de las adaptaciones.

Sábado 9 septiembre 2017

(Traducción no oficial)

Comentario al Motu Proprio del Secretario de la Congregación para el Culto Divino y la Disciplina de los Sacramentos

EL MOTU PROPRIO “MAGNUM PRINCIPIUM”

Una clave de lectura

Con el nuevo motu proprio *Magnum principium* cambia la formulación de algunas normas del *Codex iuris canonici* con respecto a la edición de los libros litúrgicos en as lenguas vernáculas.

El Papa Francisco, con este motu proprio de fecha 3 de septiembre de 2017, que entra en vigor el próximo 1 de octubre, ha introducido algunos cambios en el texto del canon 838. La explicación de estas

variaciones la ofrece el mismo documento pontificio, que recuerda y expone los principios que están en la base de la traducción de los textos litúrgicos típicos en lengua latina y los organismos implicados en esta

delicada obra. La liturgia, en cuanto oración de la Iglesia, está regulada por la autoridad eclesial.

Dada la importancia de esta tarea, los padres del Concilio Vaticano II ya habían considerado el papel tanto de la Sede Apostólica como de las conferencias episcopales en este ámbito (cf. *Sacrosanctum Concilium*, nn.

36, 40 y 63). En efecto, la importante tarea de realizar las traducciones litúrgicas ha estado guiada por normas e instrucciones específicas del dicasterio competente, en particular *Comme le prévoit* (25 de enero de 1969) y,

tras el *Codex iuris canonici* de 1983, por *Liturgiam authenticam* (28 de marzo de 2001); ambas publicadas, en diferentes momentos, con la finalidad de responder a problemas concretos surgidos con el paso del

tiempo y suscitados en la compleja labor que conlleva la traducción de los textos litúrgicos. Mientras que la materia referida al ámbito de la inculturación ha sido regulada por la instrucción *Varietates legitimae* (25 de enero de 1994).

Considerada la experiencia de estos años, ahora – escribe el Papa – “ha parecido oportuno que algunos principios transmitidos desde el tiempo del Concilio sean reafirmados más claramente y puestos en práctica”. Por

tanto, teniendo en cuenta el camino recorrido y mirando al futuro, apoyándose en la constitución litúrgica del Vaticano II *Sacrosanctum Concilium*, el Pontífice ha querido precisar la disciplina vigente haciendo algunos

cambios al canon 838 del *Codex iuris canonici*.

La finalidad del cambio es definir mejor el papel de la Sede apostólica y de las conferencias de obispos, llamadas a trabajar dialogando entre ellas, respetando sus propias competencias, que son diferentes y

complementarias, tanto para la traducción de los libros típicos latinos, como para eventuales adaptaciones de textos y ritos. Y todo esto, al servicio de la oración litúrgica del pueblo de Dios.

Particularmente, en la nueva formulación del citado canon se hace una distinción más adecuada del papel de la Sede Apostólica, entre el ámbito propio de la *recognitio* y de la *confirmatio*, respetando cuanto compete a las

conferencias episcopales, teniendo en cuenta su responsabilidad pastoral y doctrinal, así como sus límites de acción.

La *recognitio*, mencionada en el § 2 del canon 838, implica el proceso de reconocimiento de las legítimas adaptaciones litúrgicas por parte de la Sede apostólica, comprendidas aquellas “más profundas”, que las

conferencias episcopales pueden establecer y aprobar para sus territorios, en los límites permitidos. En este ámbito de encuentro entre liturgia y cultura, la Sede Apostólica está llamada a *recognoscere*, es

decir,

a revisar y valorar las adaptaciones, con el fin de salvaguardar la unidad sustancial del rito romano : la referencia sobre esta materia son los números 39-40 de Sacrosanctum Concilium, y su aplicación, tanto si se indica

o no en los libros litúrgicos, está regulada por la instrucción *Varietates legitimæ*.

La confirmatio - terminología ya adoptada en el motu proprio *Sacram Liturgiam* n. IX (25 enero 1964) - se refiere a la traducción de los textos litúrgicos que, según *Sacrosanctum Concilium* (n. 36 § 4), compete

preparar y aprobar a las conferencias episcopales; el § 3 del canon 838 precisa que las traducciones tienen que ser llevadas a cabo fideliter, según los textos originales, recogiendo así la preocupación principal e la instrucción

Liturgiam authenticam. De hecho, recordando el derecho y la tarea de la traducción confiada a las conferencias episcopales, el motu proprio recuerda, además, que las mismas conferencias "tienen que asegurar

que, salvaguardado el genio de cada lengua, se vea plena y fielmente el sentido del texto original".

La confirmatio de la Sede Apostólica no se entiende, por tanto, como una intervención alternativa en el proceso de traducción, sino como un acto de autoridad con el cual el dicasterio competente ratifica la aprobación

de los obispos; suponiendo una valoración positiva de la fidelidad y de la congruencia de los textos elaborados con respecto a la edición típica, sobre la cual se funda la unidad del rito, y teniendo en cuenta, sobre todo, los

textos de mayor importancia, particularmente las fórmulas sacramentales, las plegarias eucarísticas, las plegarias de ordenación, el rito de la misa, etc.

La modificación del *Codex iuris canonici* conlleva, naturalmente, una adecuación del artículo 64 § 3 de la constitución apostólica *Pastor bonus*, como también de la normativa en materia de traducción. Esto requiere

retocar, por ejemplo, algunos números de la *Institutio generalis Missalis Romani* y de los *Praenotanda* de los libros litúrgicos. La misma instrucción *Liturgiam authenticam*, a tener en cuenta por las válidas indicaciones

que aporta para esta complicada tarea y sus implicaciones, cuando pide la *recognitio* tiene que ser interpretado a la luz de la nueva formulación del canon 838. Finalmente, el motu proprio dispone también que la

Congregación para el Culto Divino y la Disciplina de los Sacramentos "modifique el propio Reglamento de acuerdo a la nueva disciplina y ayude a las conferencias episcopales a llevar a cabo su labor".

Arthur Roche

Arzobispo Secretario

Congregación para el Culto Divino y la Disciplina de los Sacramentos

[1] En la versión italiana del C.I.C., comúnmente en uso, el verbo “recognoscere” está traducido como “autorizzare” pero la *Nota explicativa* del Pontificio Consejo para la interpretación de los Textos Legislativos ha precisado que la “recognitio” “no es una aprobación genérica o sumaria y mucho menos una simple “autorización”. Se trata, en cambio, de un examen o revisión auténtico y detallado..” (28 de abril de 2006)

[2] *Sacrosanctum Concilium* en el § 4 del art. 36 usa el verbo “approbare”.

[3] *Sacrosanctum Concilium* en el § 3 del art. 36 dice: “actis ab Apostolica Sede probatis seu confirmatis”.

[4] Cf. *Acta Apostolicae Sedis* 56 (1964), 143.

[5] Cf. *ibidem*.
